



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

Procedimiento Abreviado 448/2017 2

Demandante/s: D.

LETRADO D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 71/2019

En Madrid, a siete de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. . magistrado titular
del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los
presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número
448/2017, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que
figura como parte recurrente representado y
defendido por el letrado y, como recurrida, el
Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y defendido por un letrado
de sus servicios jurídicos.



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisido por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2019.03.07 13:45:43 CET

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día veintiocho de febrero, en la que la referida Administración impugnó la demanda. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 28 de septiembre de 2017, del Tribunal Económico-administrativo de Pozuelo de Alarcón, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución de 29 de septiembre de 2016, del Titular del Órgano de Gestión Tributaria, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del procedimiento de comprobación limitada nº , confirmando la liquidación

provisional girada a nombre de Herederos de [redacted] que fue notificada al aquí recurrente, en su calidad de representante de la herencia yacente constituida por los herederos de dicha señora. En la demanda se ejercita una pretensión revocatoria de la citada resolución, a fin de dejar sin efecto la citada liquidación, puesto que no pudo ser notificada al recurrente puesto que ni es heredero forzoso de la fallecida (por lo que no es miembro de la herencia yacente) ni tampoco es su representante, debiéndose proceder a averiguar el nombre de los hijos y herederos de la recurrente y girar contra ellos la correspondiente liquidación.

SEGUNDO.- La vivienda sita en Pozuelo de Alarcón, calle [redacted], fue adquirida por el recurrente y su esposa, fallecida, [redacted], en el año 1993 con carácter ganancial. El 24 de noviembre de 2014 falleció la Sra. [redacted].

No se presentó escrito alguno de partición de herencia en el Ayuntamiento, por lo que el Ayuntamiento ha procedido a girar una liquidación a nombre de la herencia yacente de dicha señora, que ha sido notificada al recurrente, bien en su calidad de representante de aquella o, al menos, de miembro de dicha herencia yacente, por ser heredero forzoso de la finada. El actor niega que sea miembro de dicha herencia yacente, ni su representante, por lo que no se le puede notificar una liquidación que no tiene obligación alguna de abonar.

El presente recurso debe ser desestimado puesto que el artículo 106.1 del TRLHL dispone que en las adquisiciones de bienes a título lucrativo, por ejemplo, una herencia, será sujeto pasivo la persona o entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT que lo adquiera.

El citado artículo 35 de la LGT establece que tendrá la consideración de obligados tributarios, entre otros, las herencias yacentes; puesto que, al no haberse procedido voluntariamente a efectuar la partición de la herencia, no puede atribuirse a alguno/os o todos los herederos la condición de nuevo propietario del bien.

Desarrollando las previsiones de dicho artículo 35 de la LGT, el artículo 105.1 del RD 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de actuaciones y procedimiento de gestión e inspección tributaria, dispone que, respecto de los obligados tributarios del artículo 35.4, las liquidaciones se practicarán a nombre de dicha entidad –la herencia yacente– sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los partícipes, miembros o cotitulares de dichas entidades. Es decir, la liquidación impugnada es correcta

en la medida en que se emitió a nombre de los herederos de la Sra. estando obligados solidariamente todos los miembros de aquella herencia yacente, que no son otros que los herederos de ella.

Tanto si se estuviera ante una sucesión testada o intestada, el artículo 807 de CC dispone que serán herederos forzosos, además de los hijos de la fallecida, su cónyuge (en la forma y medida que se establece en el propio Código Civil; que en su artículo 834 determina que al no estar separado legalmente o de hecho, en el momento del fallecimiento, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora, si concurriera con hijos o descendientes.

Por ello, es evidente que el aquí recurrente, en su condición de cónyuge, no separado de la fallecida, es heredero forzoso de aquella y, como tal, miembro de la herencia yacente.

Finalmente, el artículo 45.3 de la LGT prevé que, para las entidades del artículo 35.4, se efectuarán las notificaciones a quien ostente su representación fehaciente; y de no haberse designado representante, bastaría que se notifique a quien aparentemente ejerza la gestión o dirección o, en su defecto “a cualquiera de sus miembros o partícipes”, puesto que responden solidariamente.

La notificación practicada a través del recurrente fue correcta, en la medida en que es miembro o partícipe de la herencia yacente.

El recurso se desestimará.

TERCERO.- Al desestimarse el recurso se imponen las costas procesales a la parte recurrente, si bien se limitará su importe, siendo aplicable la nueva redacción del artículo 139 de la LJCA, por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto, por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada en el presente procedimiento, desestimando todos los pedimentos de la demanda. Se imponen al recurrente las costas procesales, hasta un máximo de 200 euros, respecto de la minuta del letrado del Ayuntamiento.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por